

## **CONFLICTOS SOCIETARIOS. EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

POR MARÍA SILVIA GÓMEZ BAUSELA Y  
JAVIER PRONO

### **I. *Introducción: Derechos del socio***

El derecho de información se encuadra dentro del plexo de derechos que devienen de la calidad de socio. La calidad o el estado de socio, según como se lo considere, traen aparejados el conjunto de derechos y facultades pero también de correlativas obligaciones y responsabilidades. Tanto los derechos como las obligaciones que funcionan en espejo varían según sea el tipo de sociedad de que se trate.

Vamos a centrarnos en el presente trabajo en el derecho de información ejercido por un accionista, es decir, que nos limitaremos a analizar la funcionalidad del mismo en el marco de una sociedad anónima.

Haciendo un rápido relevamiento normativo del derecho de información podemos afirmar que el núcleo de artículos que a él se refieren, dentro de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC) son los siguientes: artículos 55, 61 y siguientes, 249, 294, incisos 6° y 11; 281, incisos f) y g). Este derecho se relaciona íntimamente con otros derechos que el accionista en el contexto de un conflicto societario pueda ver frustrado o entorpecido en su ejercicio, tales como el derecho a participar de asambleas (artículos 239, 241, 248 y 217 LSC), de impugnación de las decisiones asamblearias (artículo 251 y siguientes y concordantes LSC), derecho de solicitar la intervención judicial (artículos 113, siguientes y concordantes LSC), entre otros.

## **II. Alcance del derecho de información en las sociedades anónimas**

### **1. Límites**

Como dijimos, el derecho de información es uno de los principales derechos del socio, en el sistema de sus derechos y obligaciones que surgen por la propia condición de integrar, como socio, una sociedad anónima. Esto es natural, pero lo que realmente interesa es delimitar el alcance que tiene como derecho y las facultades o poderes que otorga al accionista para poder instrumentarlo y ejercerlo —sobre todo en un contexto conflictivo— en las situaciones concretas que pueden presentarse durante la relación entre aquél y la sociedad.

Este trabajo procura analizar el alcance del mismo, es decir hasta dónde y de qué manera puede ejecutarse de acuerdo con estas situaciones y con qué limitaciones.

Partimos de la regla de que toda interpretación debe ser hecha en sentido favorable al ejercicio del derecho, es decir con amplitud. El derecho subjetivo de información podemos verlo, entre otros caracteres, como instrumental, en referencia a los demás derechos del socio (de voto, de voz en las asambleas, al dividendo, etc.), pues contribuye necesariamente al pleno y adecuado ejercicio de los mismos.

Si no funciona el derecho a informarse el accionista seguramente no podrá realizar eficazmente cualquier otro derecho que pretenda ejercer; por eso como lo insinuamos en la introducción puede considerarse esencial (Conforme Nissen, Ricardo y otros) para el ejercicio eficiente de los restantes derechos, pues mediante su ejercicio el socio se interioriza de los negocios sociales, del desempeño de los administradores y afirma su posición en las reuniones de socios con la deliberación y voto. Muchas veces, sin embargo, podrá no funcionar por obstáculos puestos por la propia sociedad o sus órganos, en algunos casos de manera fundamentada pero en otros no. Además de instrumental es un derecho esencial, que no puede suprimirse pero tampoco es absoluto, tiene sus límites.

A diferencia de otros derechos es este igualitario, pues le corresponde a cada accionista por el solo hecho de serlo, independientemente de que sea titular de acciones privilegiadas, de clase o categoría, y de la cantidad de acciones de la que sea titular, etc. Cualquier socio de una sociedad comercial aunque tenga un porcentaje ínfimo detenta ese derecho igualitariamente

al otro que controle a la sociedad, y en el caso del accionista de una S.A. la ley le exige la tenencia de un porcentaje pequeño (el 2%, según el artículo 294, inciso 6° LSC).

Un eje relevante que corresponde ponderar, al decir de Carlos Molina Sandoval (“Fronteras actuales del derecho de información del socio”, en Revista *Derecho Privado y Comunitario*, T° 2003-2, Sociedades, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, p. 136) es el interés social, pues siendo este un derecho individual –no absoluto– tiene su límite en dicho interés de la sociedad, pues si el interés del socio en requerir información lo afecta o le puede causar daño se deberá priorizar aquél.

Así, pues, como el derecho que estamos analizando, no es un derecho absoluto, la doctrina enseña que tiene limitaciones, que se derivan de determinadas situaciones o temas, como el secreto industrial, pactos de confidencialidad, abuso del derecho, interés de la sociedad, a modo de ejemplos. Es importante analizar hasta qué punto estas figuras podrían obstaculizar su ejercicio.

## 2. Ejercicio

En la sociedad anónima –salvo la excepción prevista en el artículo 284 que se prescinda de la Sindicatura, donde la información se canaliza a través del artículo 55, que no abordaremos– el órgano de fiscalización tiene la atribución de “*suministrar a accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre la materia que son de su competencia*”. Si la materia no es de su competencia, para salvar el vacío que queda se deberán arbitrar los medios para suministrar dicha información. El síndico podría pedirla al Directorio procurando siempre la satisfacción del derecho de quien lo está solicitando, en función de esa interpretación amplia de la que habláramos *supra*.

Por otra parte, el derecho es regulado también en otras normas legales, como en el artículo 67, que obliga a los órganos sociales a “*poner a disposición de los socios*” copias del balance, estado de resultados y estado de evolución del patrimonio neto y notas a los estados contables 15 días antes de las Asambleas. El artículo 73 obliga a la sociedad a labrar acta de la deliberación de los órganos colegiados, documentos a los que el accionista podrá acceder solicitando copias y simultáneamente el artículo 249 permite a todo accionista disponer copia del acta de asamblea,

lo que no impide interpretar flexiblemente la normativa permitiéndole la obtención de copias de actas correspondientes a todos los órganos de la sociedad (Nissen, Ricardo. "Algunas consideraciones sobre el derecho al examen de los libros y papeles sociales por los socios en las sociedades comerciales", *Revista Derecho Privado y Comunitario*, T° 2003-2, Sociedades, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, p. 177). Incluimos el artículo 246, del que se interpreta que el accionista puede requerir explicaciones de los temas incluidos en el orden del día.

Otra vía que canaliza la información al accionista es a través del informe del Síndico (artículo 234, inciso 1º), en el que debe presentar a la Asamblea ordinaria un "informe", no debiéndose limitar a relatar sino que debe "valorar" sus informaciones; la pieza incluye información sobre la memoria, perspectivas futuras de la sociedad, el pago de dividendos en otra forma que en efectivo y razones de reservas libres, evitando el uso de fórmulas vacías, sin contenido. En el mismo, así como en la memoria del Directorio, se canalizará eficazmente en la medida que dichos documentos sean sólidamente elaborados por los órganos la información del accionista.

Para avanzar nos permitimos hacer otra referencia al trabajo de Molina Sandoval (Ob. Cit., p.151), en cuanto hace una inteligente y práctica clasificación, en relación con la estructura y carácter de la sociedad, si se trata de sociedades por acciones o de personas, si es una sociedad integrada por dos o tres personas amigas o familiares o si se trata de una de las comprendidas en el artículo 299. No es lo mismo el ejercicio de este derecho en el marco de una sociedad familiar, con pocos integrantes, que el de una sociedad anónima que cotiza acciones en las bolsas de valores. Entiendo que la interpretación del alcance del ejercicio del derecho de información en un caso será distinto del otro, quizás en el último existirán muchas situaciones en que pueda conjeturarse que un ejercicio irrazonable del derecho por el accionista podría lesionar el interés social del ente (casos de protección de secretos industriales, *know how*, información confidencial, y muchas otras situaciones). Probablemente aquí aquella interpretación amplia postulada –incluso por mucha doctrina– debería ceder pues ya el interés del socio (accionista) se limita a su inversión; en cambio el del socio de una sociedad cerrada familiar tendrá otros intereses y deberá –necesariamente– ser debidamente informado de actos y contratos que lleve a cabo el directorio en el marco de su gestión social. En este caso no caben dudas de que cabe la interpretación amplia para su ejercicio.

### 3. Límites

La doctrina (Molina Sandoval, Ob. Cit., p. 164) refiere como límites a su ejercicio el ejercicio abusivo del derecho (artículo 1072 Código Civil) cuando la actitud del accionista es obstruccionista, el secreto de la gestión social cuando la publicidad de ciertos actos perjudicaría el interés social (Aguinis, Ana Maria de, "El derecho de información de los accionistas", en *RDCO*, T° 1978, p. 299), concepto este lógicamente difícil de precisar. Molina Sandoval sostiene que en caso de duda sobre si la información puede o no afectar el interés de la sociedad se interpretará a favor de socio, siendo pocos los supuestos en que esa información pueda provocar un perjuicio a la sociedad (Ob. Cit., p. 165).

Siguiendo a Nissen (Ob. Cit., p. 181) cuando se invoca por la sociedad u órgano requerido para informar el "secreto comercial" para denegar información sobre determinados aspectos de la sociedad ello puede traducirse en una ilegítima manera de proceder (obstruccionista ya de parte del ente) que habilitará al accionista a reclamarlo judicialmente. Es decir, correrá a cargo de la sociedad argumentar -y demostrar fundadamente- el alcance de dicho secreto para poder denegar este derecho subjetivo del accionista.

Finalmente debemos mencionar la factibilidad de la reglamentación estatutaria del derecho. Es posible su reglamentación en el acto constitutivo social (lo permite el artículo 11, inciso 8° cuando refiere a "regular las relaciones de los socios entre sí y respecto de la sociedad") siempre y cuando no menoscabe su ejercicio, tratándose de un derecho inderogable. Es útil establecer condiciones para su ejercicio, como horario, modo de peticionarlo, órgano ante el cual se pedirá, plazo de éste para proporcionar los datos que se piden, presencia de algún profesional para patrocinar el pedido, de peritos, etc.

Entendemos que la interpretación del alcance del ejercicio del derecho de información -como lo dijimos en el punto 2°- dependerá, como dato a considerar para interpretar la viabilidad del pedido de accionista, la estructura de esa sociedad anónima y, por supuesto, si tiene o no órgano de fiscalización privada. En ciertos casos la interpretación amplia postulada debería ceder. No podemos interpretar de forma absolutamente uniforme las pautas que tiene nuestra legislación societaria para todas las sociedades, pues dependerá también del caso concreto y como se ha organizado o estructura la sociedad en que se haya planteado el conflicto.

Sin perder de vista lo que hemos venido diciendo a lo largo de este trabajo, que el derecho a la información es instrumental, sirve para el ejercicio de otros derechos como el de voto, pero sólo es conferido en aras al interés social.

### **III. El derecho de información de los socios**

En otro sentido, pero relacionándolo con lo dicho anteriormente, y atento a la envergadura de una decisión de esas características, es indudable la necesidad de establecer algún tipo de exigencia en cuanto a la *información* que deberían brindar los administradores de la persona jurídica participante al órgano de gobierno de la misma. Coincidimos a este respecto con Escuti, quien sostuvo que en su ámbito interno "... se empieza a notar la necesidad de otorgar información *más completa* del fenómeno de concentración económica en cuanto se materializa en (...) agrupaciones societarias".

Frente a una decisión de esta índole, el derecho de conocer de los socios se hace, a nuestro modo de ver, imprescindible. El artículo 65 de la Ley de Sociedades, al hacer mención de las informaciones que deben acompañarse a los estados de resultados en cuadros anexos, hace expresa referencia a la necesidad de mencionar "las inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación (...) de la sociedad en la que se participa y características (...) de la participación...". Mas, no es este tipo de información la que nos preocupa.

La ley establece la obligación a los administradores de brindar a los socios información contable una vez que la sociedad ha tomado participación en otra u otras.

Pero el planteo que realizamos aquí, en realidad, pretende situarse un paso antes de la participación. O, dicho en otras palabras, nos ocupa y preocupa la posibilidad cierta del socio de conocer frente a la toma de decisión de la participación, es decir, antes de que la misma se lleve a cabo. Nada se establece en la ley al respecto. Y la misma contradice, en principio, el derecho individual del accionista al dividendo, pues de disponibilidades se formaliza la escisión patrimonial.

Como consecuencia de lo dicho, nos preguntamos: ¿no pueden generarse riesgos económicos o jurídicos, incluyendo la posibilidad de que a través de una participación en otra sociedad se produzcan situaciones abusivas por las cuales se llegue, por ejemplo, a aguar o desviar el capital de la participante, que

en definitiva es lo que la ley, como dijimos antes, quiere evitar, limitando cuantitativamente las participaciones?

Entendemos que el riesgo fundamental se genera a partir de la posibilidad de utilizar la totalidad de sus *reservas libres* para adquirir participaciones en la otra sociedad que, como sostiene Manóvil, pueden ser cuantiosas. Simplemente planteamos el interrogante, ya que el desarrollo del mismo excede el tema que estamos desarrollando.

Para finalizar, señalamos que la jurisprudencia viene marcando la importancia del derecho pero al mismo tiempo su instrumentación o ejecución en los límites y los alcances que hemos intentado describir en los párrafos precedentes. Así: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C Wilk, "Miguel Alejandro y otros contra Mundi S.A." (31 de agosto de 2007)", en el cual la Cámara confirmó el fallo de grado por el que se desestimó la petición de un socio de una sociedad anónima de realizar una medida preliminar tendiente a la exhibición de los libros de la sociedad que se dijo sería demandada, porque no se explicitó cuál sería el objeto del juicio a promoverse. En igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, *in re* "Establecimiento El Olivo S.A. contra banco Río de la Plata. Año 2003", La Ley 2004-A, 113.